JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía
Demandante:	Banco Caja Social – Bcsc S. A
Demandado:	Nazled Yesenia Orrego Aguirre
Radicado:	05001 40 03 005 2023 00641 00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago. Decreta embargo
Interlocutorio:	780

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con TITULO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A**, en contra de la señora **NAZLED YESENIA ORREGO AGUIRRE**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N 132208169605

- Por la suma de **$ 55.636.272,27, oo M.L.** equivalente en UVR a 158,394.9910 por concepto de capital contenido en el crédito hipotecario N **0132208169605, pagaré N 132208169605** respaldado con la hipoteca, constituida en la escritura pública Nro. 1801 del 20 de mayo de 2015 de la Notaría 03 de Medellín - Antioquia. más los intereses moratorios a partir del 25 de septiembre de 2023, a la tasa de la una y media veces la tasa remuneratoria pactada en el contrato de mutuo, de 10.00% efectivo anual, siempre y cuando no supere el tope establecido en el Art. 2° del capítulo I de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal, en cuyo caso se reducirán a dicho tope, el cual corresponde a 12.4 puntos

porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos doce meses vigente al perfeccionamiento del contrato. Lo anterior en aplicación del artículo 17 y 19 de la Ley 546 de 1.999.

- Más los intereses corrientes por la suma de $5.435.962,36 causados desde el 18 de julio de 2022 al 22 de septiembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa correspondiente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble afectado con el gravamen hipotecario, debidamente registrado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-732215 de propiedad de la demandada. Ofíciese al respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibídem.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA BOTERO MONTOYA identificada con T.P 69.522, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJIA.

.

AA